

EL DERECHO PESQUERO EN EL SENO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Ponente: DR. GUILBERT GUILLAUME *

* **Relator del Consejo de Estado**
Director de Asuntos Jurídicos en el Ministerio de
Relaciones Exteriores (Francia)

El Tratado de Roma

1. El 15 de marzo de 1957, Bélgica, la República Federal de Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, firmaron el tratado de Roma instituyendo la Comunidad Económica Europea (CEE). Esta Comunidad tenía por misión al establecimiento de un mercado común y el acercamiento progresivo de las políticas económicas de los Estados miembro, promover principalmente un desarrollo armonioso de las actividades económicas y de relaciones más estrechas entre los Estados interesados. (artículo 2).

La acción de la Comunidad debía comprender en las condiciones y según los lineamientos establecidos por el Tratado por una parte la abolición, entre los Estados miembro, de los obstáculos para la libre circulación de las mercancías, personas, servicios y capitales y por otra parte la instauración de diversas políticas comunes y en particular de una política agrícola común y una política comercial común hacia los países terceros (artículo 3).

En materia de pesca, el Tratado no comprendía disposiciones detalladas. Solamente precisaba en su artículo 38 que “el mercado común se extiende a la agricultura y al comercio de los productos agrícolas; se entiende por productos agrícolas: los productos del suelo ganadería y pesca. Estos últimos estaban enumerados en el anexo II del tratado y entre ellos figuraban en el capítulo 3 de dicho anexo los “peces, crustáceos y moluscos”.

Resultaba claramente de este texto que el Tratado era aplicable al comercio de los productos del mar, pero cabía preguntarse si cubría igualmente su captura. (sobre este punto consultar Daniel Vignes. La reglamentación de la pesca en el mercado común con respecto al derecho comunitario y el derecho internacional — anuario francés del derecho internacional, 1970. pag. 833). Sin embargo, esta cuestión fue quebrantada por la Corte de Justicia de las Comunidades cuando el 16 de febrero de 1978 determinó, que “*las pesquerías que corresponden al Tratado C.E.E. al igual que de todas las otras actividades económicas han sido asimiladas, más particularmente, en la agricultura por efecto del artículo 38 y así*

englobadas por éste dentro de la precisión de una política común” (asunto 61/77. 16 de febrero 1978 Comisión c/Irlanda Considerando no. - 28).

En los términos del artículo 39, esta política tiene por objeto aumentar la productividad, asegurar un nivel de vida justo para la población, estabilizar los mercados, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar precios razonables en las entregas a los consumidores.

Esta política común puede ampliarse por las decisiones del Consejo, en virtud del artículo 43 y de ser necesario del artículo 235 del Tratado. Conforme al artículo 7 queda implícito que no se ejercerá discriminación alguna entre pescadores de la Comunidad en razón de su nacionalidad y que los interesados tendrán “*igual acceso a los fondos pesqueros correspondientes a la jurisdicción de los Estados miembro*” (Corte de Justicia de las Comunidades — asunto 804/79 del 5 de mayo de 1981. Comisión c/Reino Unido Considerando No. 29).

Los primeros reglamentos colectivos

2. Estas disposiciones no rendirían sus frutos inmediatamente ni durante mucho tiempo, pues los países miembros se reservaban la posibilidad de cimentar una política pesquera común sin progresar realmente en esta dirección. También la Convención sobre la pesca firmada en Londres el 9 de marzo de 1964 por 13 países europeos, se limitaba según su artículo 10 a precisar que ninguna disposición de esta acta sería obstáculo para el mantenimiento o para institución de un régimen particular en la materia “*entre los Estados miembro de la CEE y aquellos asociados*”, sin siquiera evocar el posible contenido de este régimen.

Luego, la Comisión de las Comunidades conforme a los artículos 7, 43, y 235 del Tratado, proponía en 1968 colectivizar las aguas correspondientes a la soberanía o jurisdicción nacional hasta 12 millas de las costas. Estas propuestas fueron aceptadas en lo esencial por el Consejo, que el 20 de octubre de 1970

adopta para este efecto el reglamento No. 2141/70 conducente al establecimiento de una política de colectivización de las estructuras dentro del sector pesquero. El primero de estos reglamentos precisaba en su artículo 2 que *“el régimen aplicado por cada uno de los Estados miembro para el ejercicio de la pesca en las aguas marítimas que corresponden a su soberanía o a su jurisdicción no puede comprender diferencias de trato con respecto a otros Estados miembro. Los Estados miembro aseguran principalmente la igualdad de las condiciones de acceso y de explotación de los fondos situados dentro de sus aguas para todos los navíos pesqueros que batan el pabellón de uno de los Estados miembro y matriculados en el territorio de la Comunidad”*.

Los pescadores de los países que pertenecen a la Comunidad veían así el reconocimiento de la igualdad de acceso a las zonas pesqueras colocadas bajo la jurisdicción de esos países, zonas que en la época, no podrían sobrepasar de 12 millas en Europa según el Convenio de Londres. Esta regla sufría de dos excepciones. Por una parte y hasta 1/2/1976, los Estados miembro podían reservar hasta 3 millas en ciertas zonas de pesca para la población costera. (artículo 4). Por otra parte, el Consejo podía tomar medidas de conservación que comprendieran *“restricciones en cuanto a la captura de ciertas especies, zonas, prácticas, métodos y aparejos de pesca”* para prevenir los riesgos de una explotación muy intensiva (artículo 5). Pero queda entendido que estas medidas no podían ser discriminatorias.

3. Este sistema fue parcialmente encauzado, por el hecho del crecimiento de la Comunidad y de la evolución general del derecho marítimo.

El acta de adhesión de 1972.

4. Cuando Gran Bretaña, Dinamarca, Irlanda y Noruega en 1970 entablaron negociaciones para adherirlas al tratado de Roma, desde el principio se declararon opuestos a las disposiciones de los artículos 2 a 4 del reglamento

No. 2141/70, que garantiza la igualdad de acceso de todos los pescadores comunitarios a todas las aguas colectivas. Por el contrario pidieron que la zona hasta las 12 millas de sus costas, quedara reservada para los pescadores de manera permanente.

Se comprometió una difícil negociación que condujo a una regresión general, pero temporal del derecho colectivo. En efecto, el artículo 100 del acta de adhesión del 22/1/1972, precisa que los Estados miembro de la Comunidad están autorizados a limitar, por abrogación de las disposiciones del artículo 2 del reglamento (CEE) No. 2141/70 y hasta el 31/12/1982, el ejercicio de la pesca dentro de las aguas que corresponden a su soberanía y a su jurisdicción, situadas más allá de una línea de 6 millas marinas... a los navíos que ejercen la pesca tradicionalmente dentro de las aguas y a partir de los puertos de la zona geográficamente ribereña...” Este límite llegaba a 12 millas dentro de ciertos sectores enumerados en el artículo 101 del acta de adhesión. No obstante, estas disposiciones no permitían llegar a conseguir los derechos pesqueros particulares en los cuales los Estados miembro podían prevalecer al 31/1/1971.

Se observará que la derogación así llevada al principio de la igualdad de acceso, no es válida más que diez años y expira el 31/12/1982. Antes de esta fecha, la Comisión, según el artículo 103”, presenta al Consejo un informe que concierne al desarrollo económico y social de las zonas costeras de los Estados miembro y el estado de las existencias. Sobre la base de este informe y de los objetivos de la política común de la pesca y en base a la propuesta de la Comisión el Consejo examina las disposiciones que podrían seguir a las abrogaciones en vigor hasta el 31/12/1982”. Si el Consejo no llega a un acuerdo sobre sus disposiciones, la regla de igualdad de acceso tal como la plantea el artículo 7 del tratado y vuelta a tomar en el reglamento colectivo (reglamento 101/76 habiendo reemplazado en el interim el reglamento 2141/70) se vuelve aplicable totalmente, sin ninguna excepción.

LA EVOLUCION DEL DERECHO MARITIMO Y LAS RESOLUCIONES DE LA HAYA - 1976 -

6. Sin embargo, en el interim la transformación del derecho marítimo ha planteado nuevos problemas a la Comunidad. La evolución de los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en efecto, ha conducido a muchos estados a crear, conforme al derecho emergente, las zonas económicas exclusivas que se extienden hasta 200 millas de sus costas. En estas zonas, esos estados tenían entendido el ejercicio de sus derechos soberanos en lo que concierne a la explotación de los recursos pesqueros.

La comunidad formada de igual manera y los Ministerios de asuntos extranjeros de los Nueve, dentro de su negociación oficiosa en La Haya, abolieron un acuerdo de principio que se concreta dentro de las decisiones formales del Consejo del 3/11/76.

En virtud de una primera resolución adoptada entonces, fue conveniente que “los Estados miembro, por una acción concertada extendieran los límites de sus zonas de pesca a 200 millas, a contar de 1/1/1977, a lo largo de sus costas que bordean la mar del Norte y el Atlántico del Norte”. Se observará que esta decisión no contempla ni al mar Báltico, ni al mar Mediterráneo, (mar de superficie limitada dentro de la cual la creación de tales zonas plantearía problemas difíciles de delimitación.)

Esta misma resolución precisaba que a partir del 1/1/1977, la explotación de los recursos pesqueros dentro de esas zonas por los navíos pesqueros de los países terceros sería regida por los acuerdos entre la Comunidad y los países terceros interesados”. Acuerdos análogos deben permitir “asegurar la obtención de derechos por los pescadores de la Comunidad dentro de las aguas de los países terceros”. La Comisión no está encargada de entablar negociaciones para este efecto, conforme a las directivas fijadas con un cierto lujo de detalles. El consejo precisaba al mismo tiempo las condiciones dentro de las cua-

les trataría en adelante la Comunidad dentro de los cercados internacionales de pesca.

Pero si las bases de la política exterior de la pesca de la Comunidad estaban dispuestas así, las reglas que gobiernan la política interior no progresarían a un ritmo igual.

7. La primera cuestión que se planteaba en este campo concernía a la conservación de los recursos algunas veces sobre-explotados. A este respecto, el artículo 102 del acta de adhesión disponía desde entonces que “*a más tardar a partir del sexto año después de la adhesión, el Consejo, resolviendo según propuesta de la Comisión, decide las condiciones de ejercicio de la pesca en vista de asegurar la protección de las zonas y la conservación de los recursos biológicos del mar*”.

Sin embargo, el Consejo no pudo hacer que La Haya llegara a una decisión sobre estas condiciones y solamente marcó su acuerdo sobre una declaración de la Comisión (dicho anexo VI de la Resolución), concerniente a la conservación de los recursos del mar. Luego de esta declaración” en espera de la aplicación de las medidas colectivas “en esta materia”, los Estados miembro no tomarán medidas unilaterales de conservación de los recursos”.

No obstante, agregaba el texto, “*si un acuerdo no debía intervenir en el seno de las Comisiones Internacionales de pesca para 1977 y si previamente las medidas comunitarias autónomas no podían ser adoptadas inmediatamente, los Estados miembro podrían adoptar a título conservatorio y de una manera no discriminatoria, las medidas apropiadas para asegurar la protección de los recursos situados en las zonas de pesca que bordean su ribera*”.

“*Previo adopción de estas medidas, el Estado miembro referido buscará la aprobación de la Comisión que deberá de ser consultada en todos los estados del procedimiento*”.

La posición británica y la multiplicación de las medidas unilaterales

8. Durante los meses siguientes, la Comisión presenta al Consejo un conjunto completo del

reglamento y los conceptos que había desarrollado desde octubre de 1976.

Estas propuestas comprendían: medidas cuantitativas caracterizadas por la fijación anual de las capturas máximas posibles para los pescadores de cada uno de los Estados miembro, las medidas técnicas correspondientes, las medidas económicas tomando en consideración las necesidades de las poblaciones costeras y los intereses de la pesca industrial; finalmente las medidas que encuadran el control nacional para asegurar más eficazmente el respeto por los reglamentos.

Sin embargo, el Reino Unido se opone de manera persistente a todos los compromisos sucesivamente presentados por sus ocho socios y sólo podrán ser adoptadas las medidas técnicas puntuales, además de generales.

La oposición entre la Gran Bretaña y sus socios lleva esencialmente a dos puntos: el reparto de las TAC* (capturas máximas permitidas) y la situación de los pescadores costeros.

La Comisión propone cada año las TAC calculadas globalmente sobre la base de las informaciones científicas más recientes y repartidas en cuotas, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el pasado, las necesidades de las regiones particularmente tributarias de pesca de los Estados miembro. Se había efectuado una clase particularmente favorable para los pescadores irlandeses y aquellos del norte de Escocia.

Gran Bretaña estimaba sin embargo, que también se debería tomar en cuenta dentro de la determinación de las cuotas de la contribución de cada país las capturas colectivas y las pérdidas que hubiera podido sufrir en las aguas de los Estados terceros.

El Reino Unido solicitaba, por ejemplo 962 000 toneladas de capturas para 1978 (contra 540 000 permitidas originalmente por la Comisión). Ningún acuerdo puede intervenir ni este año, ni después y las capturas no pueden ser objeto de ningún reparto colectivo.

* TAC Total allowable catch.

Además, la Comisión propondrá que queden confirmadas y entendidas las abrogaciones estipuladas según los artículos 101 y 102 del acta de adhesión y que después de 1982, los pescadores locales probablemente reserven una banda costera de 12 millas, moderada por el reconocimiento de los derechos históricos y de las prácticas de pesca existentes de los Estados miembro. Más allá de esta zona, la igualdad de acceso debía quedar asegurada para todos. El Reino Unido rechazaba constantemente esas propuestas y sostenía no solamente que, dentro de la zona de 12 millas, la pesca debía de ser reservada íntegramente a los pescadores costeros y tomar en consideración no solamente los derechos históricos esenciales sino también que en ciertas regiones debía crearse al menos una zona preferencial que fuera hasta las 50 millas de las costas en favor de esos mismos pescadores.

Durante largo tiempo no pudo obtenerse acuerdo alguno sobre ningún punto y por consecuencia, los Estados miembro pudieron adoptar las medidas unilaterales de protección de los recursos dentro de las zonas pesqueras que bordean sus riberas dentro de las condiciones según los procedimientos fijados por el anexo VI de las resoluciones de la Haya. El 30 de mayo de 1980, el Consejo se comprometió a llegar a un acuerdo global sobre la política comunitaria de la pesca antes del 31 de diciembre de 1980. Pero este compromiso a su vez no pudo ser respetado por el Reino Unido y la situación permaneció bloqueada sobre este punto.

La jurisprudencia de la Corte de Justicia de las Comunidades sobre las competencias internas

9. Estas medidas nacionales unilaterales dan lugar a un abundante contenido ante la Corte de Justicia de las Comunidades que condena el uso que hace en primer lugar Irlanda y luego la Gran Bretaña.

La Corte juzgó a conciencia que las medidas de conservación no tuvieran un carácter discriminatorio y condenó ciertas decisiones nacionales que, bajo cubierta de protección de los recursos, tuvieron por objeto en reali-

dad el privilegiar a los pescadores costeros y descartar a los extranjeros. Es así que la Corte declaró ilegales dos decretos emitidos por Irlanda el 16 de febrero de 1977, impidiendo dentro de sus aguas temporalmente hasta 50 millas, la entrada de barcos de más de 33 metros de largo y de una fuerza motriz superior a 1,100.00 caballos. (Comisión c/Irlanda — asunto 61/77 — 16 de febrero de 1978, libro pág. 47).

La Corte condenó también el Reino Unido por aceptar la pesca del arenque dentro de la zona llamada “*Mourne Fishery*”, autorizada para ciertos períodos, únicamente para los barcos que no pasaran de los 35 pies de largo (Comisión c/el Reino Unido — asunto 32/79 — 10 de julio 1980) Finalmente Gran Bretaña censuró muchas ocasiones por haber organizado un régimen de licencias en el mar de Irlanda y en las aguas de la Isla de Man, “*cuyas modalidades de aplicación quedaron a la entera discreción de las autoridades del Reino Unido... sin posibilidad para los otros Estados miembro y las personas interesadas, de adquirir una certitud jurídica sobre el régimen realmente aplicado*” (mismo asunto: No. 804/79 — 5 de mayo de 1981.— Comisión c/Reino Unido). En cambio las cuotas de pesca aplicadas uniformemente por los Países Bajos para todos los pescadores interesados fueron juzgados como regulares por la Corte (asunto Van Dam 3/77/1979 Considerando No. 10).

10. Además la Corte ha tenido que pronunciarse sobre los procedimientos que los Estados miembro deben seguir conforme al anexo VI y al reglamento 101/76, antes de adoptar las medidas unilaterales. La Corte ha recordado que según estos textos, “*la institución de las medidas de conservación por un Estado miembro debe ser notificada con antelación a los otros Estados miembro y a la Comisión*” y que el Estado interesado debe principalmente “*buscar la aprobación de la Comisión*”. La Corte ha condenado al Reino Unido en dos ocasiones por la falta de observancia de estos procedimientos (asunto No. 141/78 “*Cap Caval*” 4 de 1979, — Francia/Reino Unido: asun-

to 32-79 — 10 de julio de 1980— Comisión c/Reino Unido).

Se planteaba la cuestión de saber si el procedimiento así llevado, podía continuar aplicándose después del 31/12/1978. En efecto y conforme al artículo 102 del acta de adhesión, el Consejo debía, antes de esta fecha, determinar las medidas de protección aplicables al conjunto de las aguas colectivas (asunto Van Dam 3/7/1979 considerando No. 4 y 5 de la Corte de Justicia). A la expiración del periodo de transición así fijado, toda competencia nacional desaparecía entonces y cabía preguntar si el anexo VI a las resoluciones de la Haya podía continuar produciendo sus efectos.

Parece que la Corte de Justicia dudó mucho antes de resolver este punto hasta que llegó un razonamiento que deslumbra un poco. Afirmó en efecto, conforme a su jurisprudencia constante que después del 1/1/1979, “*Los Estados miembro no están más en derecho de ejercer una competencia propia en materia de medidas de conservación dentro de las aguas correspondientes a su jurisdicción*” (asunto No. 804/79. Comisión c/Reino Unido — 5 de mayo 1981, considerando No. 18). La Corte reconoció que como consecuencia “*en ausencia de las disposiciones tomadas por el Consejo, según las formas y los procedimientos prescritos por el tratado, las medidas de conservación tal como existían*” en 31/12/1978 permanecían en el mismo estado en que se encontraban entonces” (ibidem considerando No. 21).

Luego, la Corte ha matizado este razonamiento para subrayar que “*no sabrían esperar esta concepción hasta el punto de poner a los Estados miembro en la completa imposibilidad de modificar eventualmente las medidas de conservación existentes, en función de la evolución de los hechos naturales biológicos y técnicos*” (ibidem considerando No. 22).

Pero, “*tratándose de un campo reservado a la competencia de la Comunidad*”, los Estados miembro, en adelante son “*gestionarios del interés común*” y deben de colaborar con la Comisión en la misión general de vigilancia confiada a esta institución por el artículo 155

del tratado y las decisiones de la Haya. Por vía de consecuencia, los Estados no podrán en adelante “*instituir medidas de conservación nacionales al encuentro de objeciones, de reservas o de condiciones que la Comisión pueda formular*”. En esta perspectiva, la Corte ha condenado al Reino Unido por haber puesto en vigor, según el 1/1/1979, las medidas técnicas de conservación contra el aviso de la Comisión (asunto 804/79 5 de mayo de 1981 — Comisión c/el Reino Unido). En cambio, ha reconocido la validez de una decisión por la cual los Países Bajos habían instituido las cuotas de capturas para ciertos peces con la aprobación formal de la Comisión (asunto 124/80 — 2 de junio 1981 Van Dam E. Zonen).

El reglamento 2527/80 y las perspectivas actuales

11. Esta jurisprudencia presenta más interés inmediato en lo que concierne a las medidas técnicas de conservación. En efecto, el 30 de septiembre de 1980 el Consejo de las Comunidades adoptó el Reglamento No. 2527/80 enumerando esas medidas y regulando las redes, las capturas adicionales, la talla de los peces, las prohibiciones de pescar ciertas especies dentro de ciertas zonas en el curso de ciertos períodos y las restricciones para la utilización de ciertos tipos de aparejos o de barcos. De este hecho toda competencia nacional ha desaparecido actualmente.

En cambio, ningún acuerdo ha sido posible aún en aquello que se refiere a las cuotas de captura y los países pueden entonces continuar fijando tales cuotas con el acuerdo de la Comisión dentro de las condiciones fijadas por la Corte.

Finalmente, el problema de igualdad de acceso al interior de las 12 millas no está siempre resuelto. Sin embargo, lo será necesariamente dentro de un futuro próximo, ya que, salvo decisión del Consejo antes del 1/1/1982, en esta fecha y por aplicación del artículo 103 del acta de adhesión, esta igualdad de acceso quedará asegurada.

LAS RELACIONES EXTERIORES DE LA COMUNIDAD

Si el movimiento interno de la política común en materia de pesca no se ha desarrollado más que lentamente a causa de las reticencias británicas, el movimiento externo, luego de haber sufrido un poco estas lentitudes, conoció un progreso más rápido.

La Corte de Justicia de las Comunidades había juzgado en derecho a propósito de los transportes, que en las materias en donde la Comunidad tiene competencia para adoptar una reglamentación común, tiene por la misma competencia el derecho de tomar los Compromisos internacionales correspondientes (asunto 22/70 Comisión c/Consejo AERT 31 de marzo de 1971. Libro p. 263)

La Corte ha reafirmado y desarrollado esta jurisprudencia a propósito de la conservación de los recursos del mar (asuntos No. 3-4 y 6/76 Cornelis Kramar — 14 de julio de 1976, libro 1976, p. 1279). Pero precisó en esta ocasión que mientras que la comunidad no haya “*ejercido plenamente sus funciones en la materia*”, los estados miembro “*conservan competencia*” a título transitorio” para pasar a acuerdos internacionales en respeto de sus compromisos hacia sus socios. Sin embargo, ellos están “obligados a utilizar todos los medios jurídicos y políticos de que disponen para asegurar la participación de la Comunidad en estos acuerdos a más tardar a la expiración del periodo de transición (en el mismo sentido asunto 61/77 Comisión c/Irlanda 16/2/1978 — libro 1978 p. 417 — considerando No. 56 a 68). En la práctica, dos serios problemas se han planteado en este campo: uno se refería a la pesca en la zona de las 200 millas, el otro a la pesca en alta mar.

LOS ACUERDOS QUE SE REFIEREN A LA PESCA EN LA ZONA DE LAS 200 MILLAS

La creación de una zona de pesca colectiva de 200 millas y la de las zonas económicas comparables en los países terceros implicaban negociaciones con esos últimos para determinar las condiciones bajo las cuales los pesca-

dores de cada una de las partes podrían continuar teniendo acceso a las zonas de pesca del otro.

Para este fin, el Consejo decidió en La Haya el 3/11/76, "que a partir del 1/1/1977 la explotación de los recursos pesqueros por los navíos de pesca de los países terceros situados *"dentro de las zonas de pesca de la Comunidad, será regida por los acuerdos entre la Comunidad y los países terceros interesados"*. Convino también al mismo tiempo *"de la necesidad de asegurar por los acuerdos comunitarios apropiados, la obtención de los derechos para los pescadores de la Comunidad dentro de las aguas de los países terceros así como el mantenimiento de los derechos existentes"*.

Por aplicación del artículo 228 del tratado, CEE, estos acuerdos debían ser negociados por la Comisión conforme a las directivas del Consejo. Ellos debían ser concluidos (es decir ratificados) por el Consejo, previa consulta de la Asamblea de las Comunidades dentro de los casos estipulados por el tratado.

Después de 1976, se habían dado a la Comisión las directivas de negociación para las discusiones a emprender con once países terceros vecinos (Estados Unidos, Canadá, URSS, Polonia, República Democrática Alemana, España, Islas Feroé, Noruega, Islandia, Suecia, Finlandia). A continuación las directivas fueron igualmente dadas según la conclusión de los acuerdos con los países más lejanos (Senegal, Guinea, Bissau, Cabo Verde, Mauritania). En total, la Comunidad fue inducida a firmar una docena de acuerdos de pesca.

Estos son de tres tipos. Los primeros son los acuerdos bilaterales pasados convenidos con los países desarrollados cuyos navíos vienen de pescar en la zona de pesca colectiva y viceversa. Estos han sido concluidos con las Islas Feroé, Noruega, Suecia y España. Estos acuerdos se convienen para un largo período (diez años en los tres primeros casos, 5 años para España). Ellos reexpiden a los arreglos anuales la fijación del volumen de las capturas. El control de las actividades autorizadas que dan aseguradas por la concepción bilateral de las licencias.

Se ha discutido un segundo tipo de acuerdo con los Estados Unidos, Canadá y los países del Este. Estos acuerdos no comprenden la bilateralidad del derecho de pesca.

En efecto, si los navíos colectivos trabajan tradicionalmente sobre las costas de América del Norte, los pescadores americanos y canadienses no frecuentan las costas europeas. También, el acuerdo intervenido el 15 de junio de 1977 entre los Estados Unidos y la comunidad, se acorta para precisar las condiciones en las cuales los navíos de la CEE, en adelante pescarán dentro de las 200 millas de la zona americana del Pacífico y del Atlántico. Las capturas de estos navíos se fijan cada año por los Estados Unidos y se reparten entre los países interesados en función de las capturas anteriores. Las autoridades americanas entregan un permiso a estos navíos donde dispone que cada estado europeo es responsable del respeto a la legislación americana. Este acuerdo que corresponde a un modelo pre-establecido por Washington es válido hasta el primero de julio de 1984.

Las negociaciones con Canadá han sido más difíciles. Se había aplicado un primer acuerdo en 1979 y 1980. Este permitía a los navíos colectivos pescar dentro del límite de las cuotas anuales dentro de las aguas canadienses y concedía en contraparte las ventajas comerciales al Canadá. Luego se negoció un marco de acuerdo para el período 1981-1986, pero no pudo entrar en vigor por las oposiciones de Gran Bretaña, que intentó hacer presión sobre los socios en el seno de la Comunidad para obtener flexibilidad en su posición que se refiere al régimen interno de la pesca.

La Comunidad se encontraba en una situación inversa, cara a cara de los países del este (U.R.S.S., Polonia, R.D.A.). En efecto, los pescadores colectivos aprovechaban poco las aguas de esos países, pero éstos deseaban por su parte continuar pescando en las aguas colectivas. En cambio los pescadores se rehusaban a reconocer la competencia de la Comisión para negociar acuerdos en este campo. Tampoco pudo concluir ningún acuerdo formal para ellos, más que en el límite de las

cuotas que les han sido acordadas unilateralmente.

Un tercer grupo de estado es aquel de los países africanos en vías de desarrollo en cuyas costas los pescadores colectivos (especialmente los franceses y los italianos) vienen para capturar en particular el atún y la langosta. Los principios de base para la cooperación con esos países fueron planteados en la declaración de la comunidad por el ejercicio de la pesca junto con la primera Convención de Lomé y vueltos a tomar en la segunda. Luego los acuerdos bilaterales se firmaron con Senegal y Guinea Bissau. Estos acuerdos concluidos para 2 años estipulaban compensaciones financieras en cambio de derecho de pesca acordado con la comunidad. Además comprenden varias disposiciones destinadas a favorecer el desarrollo de la pesca y sus industrias dentro de los países africanos interesados (desembarque de una parte de las capturas en el país; contratación y formación de los pescadores locales).

En total, la generalidad de las zonas pesqueras de 200 millas planteaban problemas temibles para los países miembros de la CEE. No los han resuelto íntegramente, pero cierto progreso, si bien obstaculizado por la actitud británica, ha sido realizado en los últimos cinco años.

LA PESCA EN ALTA MAR

La pesca en alta mar estaba y permanece abierta para los navíos de todas las naciones. Pero el agotamiento de ciertas existencias condujo a la creación de diversas zonas de las Comisiones pesqueras que disponían de ciertos poderes de gestión. La competencia de las Comisiones se encuentra singularmente reducida de la generalidad de las zonas pesqueras de 200 millas. Se volvía indispensable una adaptación correspondiente a los convenios.

La Comunidad debía participar como tal en los nuevos Convenios. Lo ha hecho ya para los acuerdos sobre pesquerías del Atlántico Noroeste (mayo 1977) y sobre las pesquerías del Atlántico Noreste (noviembre de 1980).

Además, se contempla la participación de la Comunidad en los Convenios Internacionales Pesqueros del Báltico, al de la caza de la ballena y al de los atunes del Atlántico.

EL CONVENIO SOBRE EL DERECHO MARITIMO

Los convenios evocados de esta manera planteaban un problema simple. No trataban de cuestiones que entraran en la competencia de la Comunidad y la Comunidad podía firmarlos sola, sin que otros Estados miembros tuvieran que hacer lo mismo.

El problema era más complejo para los Convenios que trataban a la vez materias que se habían vuelto colectivas (pesca, contaminación) y de materias que permanecen dentro de la competencia nacional (explotación de los fondos marinos, libre navegación).

La cuestión volvió a encontrarse recientemente en ocasión de la conclusión del Convenio sobre la protección de la flora y la fauna del Antártico. Se plantea sobre todo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Según una pequeña minoría de Estados manejada por la U.R.S.S., la Comunidad no podía llegar a formar parte de este Convenio "*a menos que todos sus Estados miembro lo hubieran ratificado*". Sin embargo, la mayoría está lista a aceptar que la comunidad pueda acceder al Convenio, aún si ninguno de sus miembros lo ha hecho. Pero para algunos (Brasil), la CEE no podría extraer por derecho y obligaciones del texto en lo que se refiere a las competencias que le han sido transferidas por aquellos de los Estados miembros que forman parte del convenio.

Para otros (Estados Unidos, Túnez), La Comunidad estaría ligada en su conjunto, pero un Estado tercero podría rehusarse a reconocer los derechos provenientes de aquellos de sus Estados miembro que no forman parte del Convenio. Esta última solución es la única que a los ojos de los demás resulta compatible con el sistema comunitario.

CONCLUSION

El derecho comunitario pesquero ha dado pasos gigantescos durante los últimos diez años. La competencia internacional de la Comunidad se ejerció en numerosas circunstancias y ha sido reconocida aún por los Estados más reticentes.

En el plan interno, los progresos reales han sido registrados como creación de una zona comunitaria pesquera de 200 millas; adopción

de medidas técnicas de conservación. Resta precisar —y esto es lo esencial— las condiciones dentro de las cuales los pescadores de los países miembros continuarán en el futuro a tener acceso a la zona pesquera colectiva. Sobre este punto, Gran Bretaña se ha opuesto constantemente a sus socios.

Pero deberá encontrarse una solución antes del 1/1/82, de otra manera, se aplicará íntegramente el principio de igualdad de acceso, conforme al artículo 103 del acta de adhesión.